



RECIBIDO: se deja en el sentido de indicar que el término de traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada se encuentra fenecido y aun cuando el extremo demandante se pronunció sobre ellas, lo hizo de manera extemporánea.

Armenia Q., 27 de octubre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00033

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS: MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHEVERRI
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00033-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas denominadas "inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", con fundamento en el contenido del Artículo 100 numerales 3 y 5 del Código General del Proceso, propuestas por la parte demandada a través de mandataria judicial.

ANTECEDENTE

La demandada MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHEVERRI, actuando a través de apoderada judicial, fue notificada del auto admisorio de la demanda, en debida forma y propuso excepciones previas, de las cuales se corrió el correspondiente traslado al demandante por tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 100 numeral 1° del Código General del Proceso.

Las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se fundamentan en lo siguiente:

- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, Artículo 100 numeral 3, toda vez, que la razón Social de la parte demandante, según la demanda aportada, es "CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN



INTERVENCIÓN" y el certificado de Representación Legal, aportado, correspondiente a la Cámara de Comercio de Armenia, arroja que es "CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S".

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: artículo 100 numeral 5, la sustenta basado en que, si bien, el artículo 93 del Código General del Proceso, permite la reforma de la demanda, la parte demandante, en la subsanación, informa la reforma de las pretensiones y los hechos 7, 8 y 9, pero al compararse la demanda inicial con la nueva, se encuentran cambios desde el hecho cuarto hasta el décimo segundo e incluso adiciona un hecho décimo tercero, lo cual genera una inexactitud con respecto a cuales hechos deben ser contestados, ya que la demandante no manifiesta la existencia de la reforma de todos los hechos reformados en la demanda, generando falta de claridad y clasificación de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, refiere que es un requisito de la demanda, la presentación de la prueba de existencia y representación legal actualizada y acorde a la realidad, de conformidad al artículo 85 del Código General del Proceso; en este caso, la agente interventora si es la representante legal; sin embargo, su representación, según el certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, corresponde a la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA SAS., sin que exista la sigla en Intervención o en Liquidación, pues la carencia de esta designa una sociedad que no presente las características actuales de la Sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA SAS EN INTERVENCION.

La profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, mediante escrito obrante en el archivo 041pdf del expediente digital, contestó las excepciones propuestas, pero de manera extemporánea, tal y como quedó consignado en la constancia secretarial; por ende, no se tendrá en cuenta, máxime que, en oportunidad anterior, manifestó que no tuvo acceso al documento que contiene las excepciones, pero acerca un pantallazo donde claramente se deja entrever que sí se encuentran consignadas, específicamente en el archivo denominado "FORMULARIO RESPUESTA DEMANDA PROCESO RAD 2023. 00033".

Surtido el trámite anterior, es el momento de decidir lo pertinente en relación con las excepciones previas mencionadas, conforme a las siguientes,



CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso; su trámite y decisión, corresponde hacerlo de manera primigenia, pues, se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que puedan desembocar en fallos inhibitorios o nulidades procesales.

El Art. 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5° prevé claramente la excepción propuesta, en los siguientes términos:

"Art. 100 Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...)
2. (...)
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. (...)
5. *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*

Argumenta la parte excepcionante, por intermedio de su apoderado judicial, que en la demanda hay una inexactitud con relación al extremo demandante, es decir, se define que es "CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN" y en el certificado de Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Armenia, arroja que es "CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S", considerando que con ello, se puede encausar en la excepción denominada inexistencia del demandante.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, aduce en la subsanación, reformó las pretensiones y los hechos 7, 8 y 9, pero al compararse la demanda inicial con la nueva, se encuentran cambios desde el hecho cuarto, hasta el décimo segundo, e incluso, adiciona un hecho décimo tercero, con lo que considera que existe inexactitud, y no tiene claridad sobre los hechos que deben ser contestados.



Adicional a ello, expone que unos de los requisitos de la demanda, es aportar el certificado de existencia y representación legal actualizada y acorde a la realidad, de conformidad al artículo 85 del Código General del Proceso, pero en éste caso, aun cuando la interventora si es la representante legal, lo cierto es que según el Certificado obrante en el plenario, corresponde a la sociedad CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S., pero no existe la sigla de intervención o en liquidación, lo cual no permite determinar las características actuales de dicha sociedad.

De acuerdo a lo esbozado, encuentra el despacho que, según el Certificado de existencia y representación legal allegado como anexo y debidamente actualizado a la fecha de radicación de la demanda, la sociedad accionante CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. identificada con el Nit. 900882014-1, se encuentra en estado de "intervención", toda vez que, por Resolución No. 284 del 20 de octubre de 2021, de la Alcaldía De Armenia de Armenia, inscrito en la Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021, con el No. 54898 del Libro IX, se decretó La toma de posesión inmediata para liquidar los negocios, bienes y haberes de dicha sociedad y en la misma certificación, se consignó que se prorrogó por un término de tres meses, y posteriormente, por nueve meses, la toma de posesión intervención forzosa administrativa para liquidar los negocios, bienes y haberes de la referida sociedad, siendo latente que la excepción invocada por la parte pasiva, se cae de su propio peso, máxime, que del contenido del documento referenciado, salta a la vista lo aquí discurrido, pregonándose la existencia de la sociedad demandante y por ende, su legitimación para demandar en proceso reivindicatorio.

Aunado a ello, la aludida excepción tampoco se configura en cualquier circunstancia de imprecisión de un nombre, calidad o número de identificación, pues, ella atañe a un caso extremo de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, no se puede predicar de aquellas que tienen una realidad ineludible, como aquí sucede, pues, se evidencia que el número de identificación de la persona jurídica demandante, coincide con la que instaura la acción reivindicatoria.

En lo relativo a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tampoco se configura, por cuanto, al tenor de lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



Adicionalmente, la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

Así las cosas, la reforma de la demanda es procedente y permite la alteración de partes en el proceso, pretensiones o hechos, pedir o allegar nuevas pruebas y la única limitante, es que no es posible la sustitución de la totalidad de los extremos de la litis o pretensiones, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, lo que evidentemente sucedió en el asunto de marras, estando legalmente permitido los cambios que alude el demandado como inexactos.

Conforme a los razonamientos antes descritos, considera este Operador Judicial, que las excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, no se materializan en este caso, y por tanto las mismas se declararán no probadas, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE :

PRIMERO: SE DECLARA no probadas las excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, dentro de este proceso REIVINDICATORIO instaurado por CONSTRUCTODO DE LA SABANA S.A.S. EN INTERVENCIÓN, en contra de MARGARITA ROSA GUTIÉRREZ ECHEVERRI, por las razones ya expuestas.



TERCERO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

1 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firma P/

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21586c03b0b8a97c90956abb53fda58e10fe176c3a90f953851def8ad64f0**

Documento generado en 31/10/2023 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>